



***REPORTE* CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. || DTE. MARTHA MICOLTA PADILLA || DDO. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS || RAD. 2025-00040**

Desde Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>

Fecha Mar 4/03/2025 15:44

Para Alexandra Grisales Orozco <agrisales@gha.com.co>; Kevin Orozco Rua <korozco@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>; Facturacion <facturacion@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

 4 archivos adjuntos (28 MB)

CONTESTACIÓN AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA - MARTHA MICOLTA PADILLA.pdf; 03AnexosDemanda.pdf; 02Demanda.pdf; CONTESTACION - MARTHA MICOLTA PADILLA (1).docx;

Estimados compañeros, buen día.

Informo que el día de hoy 04/03/2025 se radicó ante el JUZGADO 15° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI contestación a la demanda dentro del siguiente proceso:

Demandante: MARTHA MICOLTA PADILLA.
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS.
Radicación: 76001310501520250004000
Case: 24477

CALIFICACIÓN

La contingencia se califica REMOTA, toda vez que, la demandante solicita el reconocimiento y pago de incapacidades temporales que se originan de diagnósticos de origen común y NO laboral.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la señora MARTHA MICOLTA PADILLA instauró proceso ordinario laboral en contra de la AFP PORVENIR S.A., SALUD TOTAL EPS y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicitando el pago de las incapacidades médicas que le fueron prescritas entre el 12/10/2021 al 13/02/2023. Al respecto, debe precisarse que una vez revisadas las incapacidades que aporta la actora, estas provienen de los diagnósticos "M51.1", "M19.1", "M19.9", "M478" y "M518", patologías que NO han sido calificadas como de origen laboral.

Así las cosas, es de resaltar que a la actora mediante dictamen No. 36156 del 24/05/2022 proferido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. fue diagnosticado con las patologías "S300 - Contusión de la región lumbosacra", "S500 - Contusión del codo" y "M624 - Contractura muscular (Lumbosacra)" como de origen laboral. Del mismo modo, mediante dictamen No. 66983669-2827 del 08/07/2022 proferido por la Junta Regional del Valle del Cauca, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, se confirmó que las citadas patologías son de origen laboral, provenientes de accidente de trabajo. Pese a lo expuesto, las incapacidades generadas a la actora obedecieron a los diagnósticos "M51.1", "M19.1", "M19.9", "M478" y "M518", patologías las cuales NO han sido calificadas como de origen laboral, y que además ya habían sido reconocidas previamente por la EPS, como de origen común, por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, que reza: "toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común", los diagnósticos mencionados deben ser considerados como de origen común. De acuerdo con lo anterior, es claro que las incapacidades a las que eventualmente tenga derecho la demandante se encuentran en cabeza de la entidad promotora de salud y/o la administradora de fondo de pensiones a la cual se encontraba afiliada la demandante, y NO sobre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. quien no ostentó la calidad de EPS ni mucho menos de AFP. Adicionalmente, es de recalcar que, en virtud del origen común de las incapacidades, la

Administradora de Riesgos Laborales no es quien se encuentra obligada a reconocer y pagar las prestaciones económicas solicitadas.

Ahora bien, sin perjuicio de la inexistencia de obligación de AXA en virtud del origen común de las incapacidades que se pretenden, debe resaltarse que en el presente caso operó el fenómeno de prescripción respecto a las incapacidades generadas con anterioridad al 02/02/2022. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien la actora presentó acción de tutela en el año 2023 solicitando el pago de incapacidades, lo cierto es que estas fueron únicamente frente aquellas generadas desde agosto de 2022 y subsiguientes, no interrumpiéndose el término frente a las que se hayan causado con anterioridad a dicha calenda. Así las cosas, véase que el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012 indica que las prestaciones económicas propias del Subsistema de Riesgos Laborales prescriben en el término de 3 años, así como los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST precisan el termino trienal de prescripción, pese a lo expuesto, la demandante tenía hasta el 02/02/2025 para reclamar las incapacidades temporales emitidas entre el 04/06/2021 al 02/02/2022, no obstante no lo realizó, y radicó demanda el 02/02/2025, prescribiendo así la posibilidad de exigir el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas con anterioridad al 02/02/2022.

Lo anterior permite concluir que no existe posibilidad de endilgar responsabilidad alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que lo que se solicita en el presente proceso es el pago de incapacidades medicas de origen común, no obstante Axa (i) no fungió como EPS o AFP de la demandante, (ii) y en el presente caso operó el fenómeno de prescripción respecto a las incapacidades generadas con anterioridad al 02/02/2022.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN:

No es posible efectuar liquidación objetiva de las pretensiones, por cuanto las incapacidades temporales que solicita la actora son de origen común, razón por la cual no le corresponde a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el reconocimiento y pago de dichas prestaciones. Adicionalmente, existe una incongruencia en las pretensiones de la demanda, por cuanto la actora en principio solicita se declare que se le adeudan incapacidades desde el 12/10/2021, sin embargo, en las pretensiones subsiguientes solicita el pago de incapacidades generadas desde el 16/08/2021. Del mismo modo, la parte activa pretende se condene a AXA al pago de incapacidades desde el 08/09/2021 al 12/10/2021 y del 30/12/2021 al 31/05/2022, periodos que también solicita sean cancelados por la EPS SALUD TOTAL. Por lo anterior, no es posible efectuar la liquidación, máxime si se tiene en cuenta que la demandante tampoco especifica los términos de cada incapacidad.

[@Alexandra @Kevin](#) Alexa y Kev, para lo pertinente

[@CAD GHA](#) Chicos por favor cargar archivos

[@Marleny](#) Marlencita, porfa seguimiento

[@Facturacion](#) Etapa facturable.

Cordialmente,



gha.com.co

Paola Andrea Astudillo Osorio

Abogada Junior

Email: pastudillo@gha.com.co | 321 625 2560

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 4 de marzo de 2025 15:20

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariapacamila9678@gmail.com <mariapacamila9678@gmail.com>; varelafernandezabogadoscali@gmail.com <varelafernandezabogadoscali@gmail.com>; Porvenir S.A. <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; notificaciones@saludtotal.com.co <notificaciones@saludtotal.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. || DTE. MARTHA MICOLTA PADILLA || DDO. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS || RAD. 2025-00040

Señores

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARTHA MICOLTA PADILLA.
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS.
Radicación: 76001310501520250004000

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en la demanda impetrada por la señora **MARTHA MICOLTA PADILLA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SALUD TOTAL EPS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**,

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Paao/L

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments